

4

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO
SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR**

Madrid, Cundinamarca.

Veintinueve (29) de noviembre de 2023.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decidir la procedencia de iniciar o no Indagación Disciplinaria con fundamento en los hechos descritos mediante oficio No. FAC-E-2023-022250-RE de fecha 23 de octubre de 2023, en el cual la señora Norma Patricia Roldan Castañeda Oficinista- Secretaria de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, envía el radicado SIGDEA E-2023-500597, que trata de queja anónima en sede electrónica por presuntas irregularidades relacionadas entre otros aspectos con extralimitación de funciones y abuso de autoridad ejercidos por el señor Teniente Coronel DEYSSON ASDRWAL MATEUS ACERO, Comandante del Grupo de Apoyo Logístico del Comando Aéreo de Mantenimiento de Madrid, Cundinamarca, hacia sus subalternos por lo anterior se anexó 2 folios en PDF, para que por competencia se tomen las decisiones que en derecho correspondan.

HECHOS

Manifestó el quejoso con fecha de radicado 4 de agosto de 2023, por la sede electrónico de la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

DE FORMA CATEGÓRICA ME PERMITO DENUNCIAR AL SEÑOR TENIENTE CORONEL MATEUS ACERO DEYSSON ASDRWAL, COMANDANTE DEL GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO DEL COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO DE MADRID CUNDINAMARCA, POR SU ARROGANCIA, DESPOTISMO, INJUSTICIA, E HIPOCRESÍA, REFLEJADAS EN LA FORMA EN QUE TRATA A TODOS SUS SUBALTERNOS, ESTE SEÑOR ES UN ARRIBISTA QUE NO TIENE CONSIDERACIÓN POR LAS DEMÁS PERSONAS YA QUE LAS TRATA COMO SI ÉL FUERA EL AMO Y EL RESTO SUS ESCLAVOS, EN

pág. 1

REALIDAD SOMOS SERES HUMANOS QUE MERECEM RESPETO Y QUIEREN HACER DE LA FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA UNA INSTITUCIÓN LLENA DE VALORES HUMANOS Y QUE PROPENDA POR LA INTEGRIDAD DE TODOS SUS MIEMBROS.

COMPETENCIA

Al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo de Mantenimiento, le asiste competencia para tomar la presente decisión con fundamento en las facultades Disciplinarias otorgadas por la Ley 1862 de 2017, previsto en los artículos 91 "NOCIÓN", 94 "ATRIBUCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA", 104 "COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA", literal a) numeral 2° de la Ley 1862 de 2017, así:

"a) De primer grado - Faltas gravísimas

2. En los Comandos Aéreos:

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional a que esté sujeto el presunto investigado, el **Segundo Comandante de Comando Aéreo.** (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el suscrito con traspaso de funciones administrativas y de mando como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor tiene competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1862 de 2017 que establece:

En las ausencias temporales o accidentales no mayores de sesenta (60) días de los operadores con atribuciones disciplinarias, por cualquier situación administrativa o del servicio, asume la competencia quien haga sus veces o le siga en antigüedad, sin necesidad que se expida disposición de encargo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es competente este Despacho para conocer de este asunto y tomar la decisión que en derecho corresponde, atendiendo lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1862 de 2017, que reza:

pág. 2

“ARTÍCULO 104. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA. (...)2. En los Comandos Aéreos

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional a que esté sujeto el presunto investigado, las siguientes autoridades: Comandante de Grupo, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina y Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar.

Respecto del personal militar que no se encuentre subordinado a las autoridades antes señaladas, será competente en primera instancia el Segundo Comandante de Comando Aéreo. (...)”

“ARTÍCULO 74. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento.”

Decantado esto, las Fuerzas Militares y en este caso la Fuerza Aérea Colombiana, según nuestra Carta Política, hace parte de la fuerza Pública que se creó con el fin de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, según su artículo 216, y deben dar cumplimiento con el artículo 6 de la misma como servidores públicos existiendo así una condición necesaria aplicable a la misma y de la cual se desprende la atención de un régimen disciplinario especial.

Entonces, la disciplina como esencia de toda Fuerza Militar, contenida en el artículo 3 de la Ley 1862 de 2017 es:

“ARTÍCULO 3o. DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima

cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional."

Por lo tanto, la disciplina se convierte en un elemento sin el cual las fuerzas Militares no podría ejercer legítimamente las funciones para las cuales han sido creadas.

Así las cosas, se hace necesario atender dicho objetivo, conforme lo estipula la Ley 1862 de 2017, facultad con la que se cuenta para imponer a sus miembros sanciones con el fin de preservar y efectivizar la función Constitucional atribuida a las Fuerzas Militares. Tratándose de la Fuerza Aérea Colombiana y la atribución que se le asigna para determinar si procede una acción disciplinaria, debe en primer lugar verse afectado el deber funcional del servidor público, en este caso, militar en servicio activo, el cual tiene como fin primordial la ya mencionada según la constitución.

Es claro entonces, que al momento que se lleva a cabo una investigación Disciplinaria, se requiere que sea considerado el límite de la potestad sancionatoria, el cual se encuentra en la afectación al servicio encomendado a través de nuestra Constitución Política a las Fuerzas Militares, por lo tanto, no es objeto de juicio disciplinario cualquier tipo de conducta, únicamente aquellas que se encuentren relacionadas con la función llevada a cabo por el militar destinatario de la norma disciplinaria correspondiente.

Así pues, atendiendo la potestad disciplinaria en cabeza de este Despacho, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 137 de la ley 1862 de 2017, la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o de queja formulada por cualquier persona o entidad siempre y cuando haya mérito para ello.

En consecuencia se advierte, que en aras de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que den certeza en grado de probabilidad de circunstancias de índole disciplinarias, desde el correo de notificaciones.caman@fac.mil.co, se enviaron correos de fecha 25 de octubre y 7 de noviembre de 2023 al correo nproldan@procuraduría.gov.co a la señora Norma Patricia Roldan Castañeda Oficinista- Secretaria de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, en las que se solicitó lo siguiente:

6

Asunto: Solicitud. Con toda atención y en referencia al Oficio No. PDDI10FP 3044 - 2023, el cual se anexa y que remite queja anónima en contra de un oficial de esta Unidad, se solicita si existe la posibilidad de remitir el correo electrónico del quejoso a efectos de poder notificar las decisiones que en derecho correspondan o solicitar su complementación.

En este sentido a la fecha aún no se ha recibido respuesta por parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, por tanto, para el despacho el párrafo de la queja anónima que refiere a que el señor Teniente Coronel MATEUS ACERODEYSSONASDRWAL, Comandante del Grupo de Apoyo Logístico, es arrogante, déspota, injusta e hipócrita, en la forma como trata a sus subalternos, que es arribista y que no tiene consideración por las demás personas, porque trata a las personas como si el fuera el amo y el resto sus esclavos, son manifestaciones que no indican circunstancias particulares de tiempo modo y lugar, que den cuenta de hechos concretos que puedan apreciarse para dar inicio a una actuación disciplinaria al referido oficial, máxime, que se intentó tener acceso al correo electrónico para poder solicitar una complementación a la queja, para tener suficientes elementos de juicio sobre lo narrado.

Téngase en cuenta que el artículo 137 de la ley 1862 de 2017, que trata del inicio de la actuación disciplinaria indica lo siguiente:

ARTÍCULO 137. NOTICIA DISCIPLINARIA E INICIACIÓN OFICIOSA. *Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente.*

La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por queja o información presentada por cualquier persona o medio que acredite sumariamente la veracidad de los hechos denunciados.

No procederá por anónimo, salvo que reúna como mínimo dos de los siguientes requisitos:

a) Que se acompañe de medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad de los hechos denunciados.

b) Que denuncie los hechos irregulares de manera concreta y precisa.

c) Que amerite credibilidad.

d) Que individualice al presunto autor de la falta.

Del mismo modo se inadmitirán las quejas anónimas, en la forma y términos establecidos en este código.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario competente, de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, tratándose del reproche disciplinario, no encuentra este Segundo Comando argumentos para iniciar una indagación, teniendo en cuenta que el anónimo adolece de elementos probatorios siquiera sumarios, que den cuenta de hechos irregulares concretos y precisos que ameriten credibilidad en lo manifestado, razón suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1862 de 2017 e inhibirse de dar inicio a acciones disciplinarias.

Se advierte que contra el auto inhibitorio no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1) del artículo 137 de la Ley 1862 de 2017. No obstante, es de aclarar que si en el futuro se aportan elementos de juicio que permitan dar inicio a la acción disciplinaria, esta se podrá adelantar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Teniente Coronel con traspaso de funciones administrativas y de mando como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo de Mantenimiento en pleno uso y goce de las facultades que le otorga la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar la actuación disciplinaria con fundamento en los hechos descritos mediante oficio No. FAC-E-2023-022250-RE de fecha 23 de octubre de 2023, en el cual la señora Norma Patricia Roldan Castañeda Oficinista-Secretaria de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, envía el radicado SIGDEA E-2023-500597, que trata de queja anónima en sede electrónica por presuntas irregularidades relacionadas entre otros aspectos con extralimitación de funciones y abuso de autoridad ejercidos por el señor Teniente Coronel DEYSSON ASDRWAL MATEUS ACERO, Comandante del Grupo de Apoyo Logístico del Comando Aéreo de Mantenimiento de Madrid,

pág. 6

AUTO INHIBITORIO DISCIPLINARIO NO. 003-2023. QUEJA ANÓNIMA CONTRA OFICIAL

Cundinamarca, hacia sus subalternos por lo anterior se anexó 2 folios en PDF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias.

SEGUNDO: CONFORMAR un expediente con los anexos y disponer su archivo en el Departamento Jurídico y Derechos Humanos del CAMAN.

TERCERO: Comunicar, la presente decisión a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública y a la Inspección General de la Fuerza Aérea Colombiana.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Teniente Coronel **MARIO DIDIER DEL BASTO SEPÚLVEDA**
Con traspaso de funciones administrativas y de mando como Segundo
Comandante y Jefe Estado Mayor
Comando Aéreo de Mantenimiento

Elaboró:  M.Y. ARBELÁEZ/JEFE DEJDH

